

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI**

**Sentencia número 87**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Teresita de Jesús Yaima Gómez
Radicado:	76-001-31-21-003-2019-00068-00

**I. Asunto**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ (C.C. 29.878.231)**, sobre el predio "**SIN DENOMINACIÓN**" ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, área georreferenciada 4 Ha 6237 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado "Pinares" identificado con FMI 384-13951, cédula catastral 768340002000000050042000000000, en calidad de POSEEDORA conforme al estudio de títulos realizado por la Unidad de Restitución de Tierras –en adelante URT-, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – en adelante UAEGRTD-.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Síntesis del caso

#### Hechos jurídicamente relevantes.

-La posesión del predio "SIN DENOMINACIÓN" era del señor JOSÉ WALTER YAIMA (Q.E.P.D.) padre de la solicitante, quien en el año 1983 se la vendió al señor SIMEÓN HERNÁNDEZ, esposo en aquella época de la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ. Vivieron un tiempo allí y luego se trasladaron a la cabecera municipal de Tuluá, pero siguió explotando el predio.

-Una vez la solicitante se separa del señor SIMEÓN HERNÁNDEZ, acuerdan que ella se quedará con el fundo, y para ello realizan 3 documentos privados de compraventa en el año 1989 por los valores de: millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), cien mil pesos (\$100.000) y ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), los cuales pagó con sus ahorros y ayuda de su padre.

-El predio "SIN DENOMINACIÓN" era explotado con tomate de árbol, mora, arracacha, lulo, cebolla, cilantro, y potreros para el ganado; igualmente tenía cerdos y aves de corral, labores que realizaba a través de trabajadores y de manera personal en las visitas periódicas al fundo. Dentro del mismo se construyó un cerco, una casa de madera y techo de cartón con 3 habitaciones, cocina, corredor y servicios sanitarios. El fundo tenía bosque y agua de nacimiento.

-Los hechos victimizantes ocurren el 27 de septiembre de 1999, cuando llegan al predio varias personas armadas que le dicen a la solicitante que debe abandonar la zona, atenderlos súper bien y prepararles comida. Estas personas empezaron a matar los animales de la finca para que la solicitante las preparara y le pidieron a uno de los trabajadores que cavara un hueco, el cual sería para meterlos a todos ahí.

De repente suenan ráfagas en la finca, los milicianos dicen que es una emboscada y salieron. Viendo la oportunidad, la solicitante con sus dos hijos ELMER HERNEY HERNANDEZ YAIMA y JOSE WILMER COY YAIMA y un trabajador de la finca, salieron por la quebrada hasta el caserío de Puerto Frazadas donde pidieron ayuda, y al día siguiente los sacó una chiva.

-La solicitante no ha retornado al fundo.

### Síntesis de las Pretensiones.

-Declarar que la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto al predio **"SIN DENOMINACIÓN"**, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

-Ordenar la formalización y restitución jurídica y material a favor de la solicitante del siguiente bien:

<b>"Sin Denominación"</b>				
<b>UBICACIÓN</b>	<b>AREA GEORREFERENCIADA</b>	<b>MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSIÓN</b>	<b>CEDULA CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN</b>	<b>RELACION JURIDICA</b>
vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca	4 Ha 6237 m <sup>2</sup>	FMI 384-13951	76834000200000005 0042000000000	Poseedora

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 1' 40,395" N	76° 0' 9,358" W	937.408,031	786.185,482
2	4° 1' 41,958" N	76° 0' 7,547" W	937.455,924	786.241,487
3	4° 1' 43,212" N	76° 0' 5,289" W	937.494,312	786.311,262
4	4° 1' 45,046" N	76° 0' 2,562" W	937.550,453	786.395,570
5	4° 1' 44,063" N	76° 0' 1,171" W	937.520,146	786.438,421
6	4° 1' 42,040" N	76° 0' 0,225" W	937.457,916	786.467,491
7	4° 1' 41,744" N	76° 0' 0,152" W	937.448,806	786.469,711
8	4° 1' 40,790" N	75° 59' 59,773" W	937.419,475	786.481,344
9	4° 1' 40,434" N	76° 0' 0,371" W	937.408,551	786.462,863
10	4° 1' 39,005" N	75° 59' 59,786" W	937.364,613	786.480,817
11	4° 1' 37,618" N	76° 0' 1,479" W	937.322,099	786.428,467
12	4° 1' 36,924" N	76° 0' 1,628" W	937.300,783	786.423,820
13	4° 1' 36,953" N	76° 0' 3,402" W	937.301,797	786.369,049
14	4° 1' 38,517" N	76° 0' 4,473" W	937.349,945	786.336,104
15	4° 1' 37,289" N	76° 0' 5,922" W	937.312,308	786.291,292
16	4° 1' 37,425" N	76° 0' 6,966" W	937.316,570	786.259,093
17	4° 1' 38,416" N	76° 0' 8,246" W	937.347,105	786.219,652

**LINDEROS:**

<b>NOROCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 5 con COLINDANTE SIN IDENTIFICAR. Distancia: 307.10 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 en dirección sur hasta llegar al punto 7 con QUEBRADA PINARES. Distancia: 78.06 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con JOSÉ WALTER YAIMA Y CAMINO AL MEDIO. Distancia: 361.38 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 1 con JOSÉ WALTER YAIMA Y CAMINO AL MEDIO. Distancia: 152.13 m.</i>

-DECLARAR la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio "SIN DENOMINACIÓN" a favor de la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ; en consecuencia, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá la apertura de un folio de matrícula a la porción de terreno solicitada.

-Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

**2.2. Trámite judicial de la solicitud.**

-La UAEGRTD – Dirección Territorial Valle, a través de apoderado presenta solicitud ante la oficina de reparto 30 de septiembre de 2019, la cual

correspondió conocer a este Despacho Judicial, y mediante auto núm. 627 del 24 de octubre de 2019 se admite y se profieren las ordenes contenidas en los artículos 86 y siguientes de la ley 1448 de 2011, además de ordenar notificar a las personas que aparecen como titulares inscritas de derechos en el FMI 384-13951 (consec. 2 Portal de Tierras).

-Luego de una designación fallida, finalmente mediante auto núm. 156 del 03 de marzo de 2020 se designó como curadora *ad litem* de los titulares inscritos de derechos a la abogada Rafaela Sinisterra Hurtado (consec. 35 Portal de Tierras) quien se notificó personalmente el 04 de marzo de la misma anualidad.

-En auto núm. 295 del 29 de mayo de 2020, se decretó la práctica de pruebas: interrogatorio de parte, recepción de testimonios e inspección judicial al predio "SIN DENOMINACIÓN" (Consec. 41 Portal de Tierras).

-Debido a la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19, se hizo necesario reprogramar en varias oportunidades esta diligencia, la cual finalmente mediante auto 649 del 01 de octubre de 2020 fue programada para el 13 de octubre (consec. 55 Portal de Tierras).

-El 13 de octubre de 2020, se lleva a cabo la inspección judicial y los interrogatorios de parte (consec. 65 Portal de Tierras).

-Mediante auto núm. 701 del 23 de octubre se termina la etapa probatoria y se conceden 5 días para presentar las alegaciones finales (Consec. 66 Portal de Tierras).

### **2.2.1. Prueba Testimonial**

#### **-Interrogatorio Teresita de Jesús Yaima Gómez**

Vive en la ciudad de Tuluá, mamá de 4 hijos, se desempeña como ama de casa. Indica que se vincula al predio, porque el predio era de su papá, ahora es de ella. Lo adquirió en 1986 a nombre del señor SIMEON HERNANDEZ y luego pasó a nombre de ella a través de carta venta. No sabe si el predio grande debe impuestos, su parte son 4 hectáreas aproximadamente. Esta afiliada a la seguridad social y se desplazó con el señor Carlos Arturo. Trató de volver 2 veces, pero le dijeron que era mejor que no subiera. Relata que los hechos victimizantes, unas personas llegaron al predio, mataron los pollos y le dijeron que tenían que hacer de cenar, y a un trabajador lo pusieron a hacer un huevo en la esquina de la finca, luego sonaron unas ráfagas y ellos se fueron, y el trabajador le dijo que se volaran hasta Puerto Frazadas. Todo el mundo decía que eran los paramilitares. En este momento le dicen que el orden público esta muy duro, pero ella no ha subido, no tiene deudas con el Estado, nadie ha ocupado el predio ni dejó a alguien encargado del mismo. Antes del desplazamiento en el predio había cultivos de mora, lulo, tomate de árbol, pasto. No desea retornar al predio por su edad, no se siente capaz, quisiera un predio en otras condiciones. Estuvo mas o menos 14 años en el predio, se desplazó en el año 2000. No ha recibido indemnización por parte del Estado, no se encuentra muy bien de salud.

### **-Testimonio Carlos Arturo Flores**

Conoce a la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ desde hace 35 años, el predio es de ella, el declarante vive hace 50 años en la zona, cuenta que la señora salió desplazada desde 1999, ella se fue, pero no sabe si la amenazaron. En el predio cultivaba mora, lulo y ganado, había una casa, después de que ella se fue, nadie ha vivido en el predio. El predio no tenía energía.

### **2.2.2. Alegatos de conclusión Procurador 40 Judicial I en asuntos de Restitución de Tierras**

El Procurador en su escrito realiza un relato de los antecedentes que enmarcan la presente solicitud; seguidamente se refiere a la relación jurídica de la solicitante con el fundo deprecado y la situación de violencia y condición de víctima para solicitar que se beneficiaria del proceso de restitución de tierras dentro de lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Además hace referencia al concepto de la CVC quien indicó que el fundo no era apto para construir vivienda ni proyectos productivos, y si es de interés para la protección de ronda hídrica por parte de los entes territoriales, para su adquisición.

Finalmente el señor procurador solicita que se acceda a la restitución del fundo en la modalidad de compensación, así como las demás pretensiones de la solicitud.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. Competencia:**

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer de los proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

#### **3.2. Capacidad para ser parte:**

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –Titulares del derecho a la restitución- de la ley 1448 de 2011, se tiene que la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ es POSEEDORA del predio solicitado en restitución **“SIN DENOMINACIÓN”** ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, área georreferenciada 4 Ha 6237 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado “Pinares” identificado con FMI 384-13951, cédula catastral 768340002000000050042000000000.

#### **3.3. Problema jurídico a resolver.**

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de la solicitante conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si es víctima de la violencia por hechos ocurridos dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tiene relación jurídica con la tierra reclamada y si sufrió abandono en los términos de los artículos 74 y 77 ibíd.

### **3.4. Marco Jurídico**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas<sup>1</sup>.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como: *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y*

---

<sup>1</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

*procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*<sup>2</sup>

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)"*; de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar" ...* *"En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población*

<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

*Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)" ...<sup>3</sup>.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."*

### **Enfoque diferencial de género: las mujeres víctimas del conflicto armado**

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 consigna el principio de enfoque diferencial el cual:

*"... reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

*Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.*

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes."*

Es claro que dentro del conflicto armado que vive el país, si bien la población civil en general es vulnerable frente a los actores del conflicto, también es cierto que existen particularmente poblaciones que se encuentran en una situación más desfavorable frente a los hechos de violencia, lo cual hizo necesarias que se tomaran medidas especiales con ellas.

En el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso, la Corte Constitucional ha identificado diez (10) riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, es decir, diez factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son: (i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados *a posteriori* por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de

la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siendo claro que la mujer dentro del conflicto se encuentra más vulnerable al ser objeto de agresiones y discriminación por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad, el Estado ha procurado crear mecanismos que permitan una protección especial para ellas, los cuales ha regulado a través de la Ley 731 de 2002 (*Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*), la Ley 975 de 2005 (*Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios* art. 41) la Ley 1257 de 2008 (*Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*), así como los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 –arriba citado- y 237 de 2008. De igual manera la ley 1448 de 2011 en los artículos 114 a 118 consagró normas especiales para las mujeres en los procesos de restitución.

### **Prescripción adquisitiva de dominio**

La prescripción es un modo de adquirir el dominio sobre cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas o no haberse ejercicio dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, según las voces del artículo 2512 del Código Civil.

En lo que respecta a la prescripción adquisitiva el artículo 2518 de la misma normatividad indica que “Se gana por prescripción el dominio de los

---

<sup>4</sup> Auto 092 de 2008, Corte Constitucional

bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”, es decir, que quien no tiene la propiedad, puede adquirirla por medio de la usucapión, pues es la posesión en su función prodigiosa de crear derecho que sale victoriosa sobre la negligencia, porque el titular pierde el derecho al paso que el poseedor lo adquiere.

Tal prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria. **En el caso de marras**, vale la pena advertir que si bien en el expediente obra un contrato de compraventa (fls. 14 y 15 cuaderno de pruebas específicas), el mismo no fue elevado a escritura pública, ni tampoco registrado, es decir no goza de tradición, de acuerdo a la exigencia legal del inciso 4 del artículo 764 del código civil, por ello habrá de entenderse que frente a esa situación lo aplicable al caso concreto serán los preceptos de la prescripción extraordinaria regulada por el artículo 2531 del Código Civil, según el cual, para adquirirse el dominio por esta vía no es necesario título alguno, se presume la buena fe del poseedor y este deberá probar que ha ejercido durante un mínimo de 10 años su dominio sobre el bien sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el paso de dicho lapso.

En consecuencia para la posesión irregular o extraordinaria, deben entonces concurrir tres elementos básicos: i) la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble – el corpus -, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es como señor y dueño – el animus -; ii) que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el mencionado modo; y iii) que se posea durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida. Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

Por su parte para la regular u ordinaria deben concurrir los siguiente elementos: i) adquisición de una posesión de buena fe; ii) transmisión formal de la propiedad (título adquisitivo de dominio) y iii) duración de la posesión por el tiempo que especifique la ley.

Respecto del primer requisito tenemos que les corresponde a los interesados probar que sobre los bienes pretendidos han ejecutado actos positivos que revelen indubitablemente su señorío por el tiempo que la ley prevé. El segundo requisito, no es otra cosa, que el bien que se pretenda usucapir, no sea de uso público o esté consagrado como uno de aquellos bienes que por su estado o naturaleza, se tornen imprescriptibles. El tercer requisito hace alusión a que la posesión ejercida por el solicitante sea pública e ininterrumpida durante el lapso exigido por la ley, (10 o 5 años).

Finalmente, sobre la posesión regular debe concurrir adicionalmente el requisito del justo título y la buena fe, entendido el primero como la herramienta encaminada a trasladar la propiedad de un patrimonio a otro, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición. Y el segundo como *"la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad y en ausencia de actuaciones fraudulentas que viciarían el contenido de ésta"* (Según la sentencia SU 478 de 1997).

### **3.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras**

#### **➤ Identificación de la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

<b>Nombre</b>	<b>Cédula/TI</b>	<b>Edad</b>	<b>CALIDAD JURIDICA</b>
<b>TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ</b>	29.878.231	52 años	SOLICITANTE
<b>EIMER HERNEY HERNANDEZ YAIMA</b>	14.797.719	37 años	HIJO
<b>JOSE WILMER COY YAIMA</b>	1.112.102.614	29 años	HIJO

#### **➤ Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado:**

La calidad jurídica que ostenta la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ respecto del predio solicitado en restitución **"SIN DENOMINACIÓN"** es POSEEDORA.

La posesión del predio solicitado era del señor JOSÉ WALTER YAIMA (q.e.p.d.) padre de la solicitante, quien le vendió la posesión a su exesposo SIMEÓN HERNÁNDEZ; posteriormente, cuando se separaron, acordaron que la finca sería para la solicitante, hecho que se encuentra probado a través de la carta venta que realizaron entre el señor SIMEON HERNNADEZ y la solicitante TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ el 03 de marzo de 1989, la cual reposa en el legajo probatorio.

➤ **Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

**La violencia en el corregimiento de Puerto Frazadas**

De conformidad con el estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero, se tiene que en Tuluá se ha registrado la presencia histórica de las Farc con el frente sexto, la columna Alirio Torres y Víctor Saavedra, además del frente veintiuno en la primera mitad de los ochenta. Igualmente, de las jornadas comunitarias en Tuluá se deriva que además de las Farc en la década de los 80, el M19 y el ELN tuvieron algún nivel de incidencia en la zona.

El grupo paramilitar Bloque Calima de las Autodefensas hizo su primera aparición en el Valle del Cauca el treinta y uno (31) de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) en La Moralia, zona montañosa del municipio de Tuluá, a unos diez (10) kilómetros de la cabecera de Puerto Frazadas.

En el caso de Puerto Frazadas, resulta particular pues a pesar de no haberse registrado hechos de violencia armada directo de tipo masacre en su jurisdicción como en otros corregimientos del municipio de Tuluá, la situación de

violencia generalizada en el entorno impactó de tal manera que muchos de sus pobladores, en busca de proteger sus derechos fundamentales, decidieron desplazarse y abandonar sus predios frente a la amenaza evidente que significaba la cercanía de los hechos de violencia, los combates entre las Farc y AUC, y la posibilidad de incursión paramilitar en el corregimiento.

Este temor se profundizó en los habitantes de Puerto Frazadas a medida que sucedían hechos en los territorios aledaños (La Moralia – Tuluá, Monteloro – Tuluá, Barragán – Tuluá, El Placer – Buga, Chorreras – Bugalagrande, San Rafael – Tuluá, La Marina – Tuluá, Cumbarco - Sevilla), además se presentaron amenazas contra la población por medio de panfletos y grafitis alusivos a la inminente actuación de los paramilitares.

De los hechos relacionados, ocho de ellos se presentaron durante el segundo semestre del año 1999 que es cuando se registraron los mayores índices del desplazamiento en el municipio, y que es el periodo que se relaciona como momento del abandono de predios en la mayoría de solicitudes. Es en este contexto en que se debe comprender que pesar de que no se registraron hechos emblemáticos de violencia en la jurisdicción de Puerto Frazadas, en los alrededores se registraban actuaciones violentas de tal magnitud que configuraron un escenario de violencia generalizada que obligó a las víctimas a desplazarse y a abandonar sus predios.

Posteriormente, algunas familias que se habían desplazado del corregimiento de Puerto Frazadas al momento de la llegada del paramilitarismo, decidieron retornar a sus predios tiempo después, pero la mayor dificultad que encontraron no fue el deterioro de sus predios, sino el estado de violencia y conflicto en su territorio, con acciones directas sobre algunos de los pobladores que al intentar retornar se encontraron con la dinámica de revictimización, en algunos casos con retaliación por la presunta colaboración con el actor armado contrario.

Para el año 2001, se mantuvo la dinámica de victimización-revictimización en el marco de una disputa por el control territorial entre el bloque Calima de

las AUC y la guerrilla de las Farc. Los índices de población desplazada en Tuluá a pesar de ser menores en los años 1999 y 2000, mantuvieron un nivel significativo para los años 2001 y 2002, dando cuenta de que las condiciones no estaban garantizadas para el retorno, dado que la dinámica de violencia y confrontación persistió en la zona.

### **Hechos victimizantes padecidos por el solicitante y su núcleo familiar.**

De los hechos descritos en la solicitud y corroborados en la diligencia de interrogatorio y testimonios, la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ fue víctima de desplazamiento del predio "SIN DENOMINACIÓN", por los hechos ocurridos el 27 de septiembre de 1999, cuando llegan al predio varias personas armadas que le dicen que debe abandonar la zona, atenderlos súper bien y prepararles comida. Estas personas empezaron a matar los animales de la finca para que la solicitante las preparara y le pidieron a uno de los trabajadores que cavara un hueco, el cual sería para meterlos a todos ahí.

De repente suenan ráfagas en la finca, los milicianos dicen que es una emboscada y salieron. Viendo la oportunidad, la solicitante con sus dos hijos ELMER HERNEY HERNANDEZ YAIMA y JOSE WILMER COY YAIMA y un trabajador de la finca, salieron por la quebrada hasta el caserío de Puerto Frazadas donde pidieron ayuda, y al día siguiente los sacó una chiva.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa y dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –según constancia de inscripción CV 00306 del 26 de abril de 2019-; de igual manera da cuenta de ello su inclusión en el VIVANTO por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En virtud a que las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en el expediente son coincidentes frente a los hechos victimizantes descritos en la solicitud, es conducente y pertinente concluir que la solicitante y su núcleo familiar fueron VÍCTIMAS en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia

padecidos en el año 1999 que lo obligaron a salir desplazados del corregimiento Puerto Frazaídas ubicado en el municipio de Tuluá y dejando abandonado el predio "**SIN DENOMINACIÓN**", hechos que se encuentran dentro de la temporalidad contemplada en la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

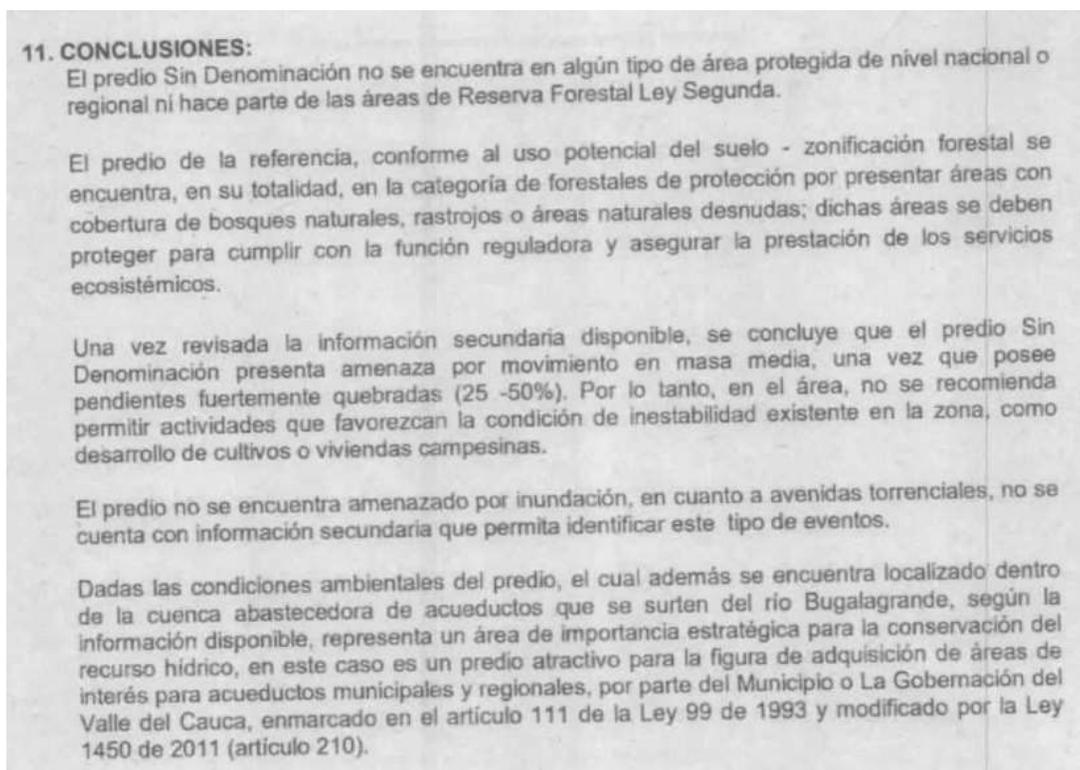
➤ **Caso Concreto**

-Dentro del presente trámite judicial quedó demostrado que el desplazamiento realizado el 27 de septiembre de 1999 por parte de la solicitante y 2 de sus hijos la legitima para impetrar la presente acción en calidad de POSEEDORA y reconociéndoles la calidad de VÍCTIMAS y titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras a la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos EIMER HERNEY HERNANDEZ YAIMA y JOSE WILMER COY YAIMA.

-Como consecuencia de la declaratoria de víctimas, se ordenará la restitución jurídica y material del predio "**SIN DENOMINACIÓN**", declarando la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GOMEZ, toda vez que ha poseído el fundo deprecado desde 03 de marzo de 1989, como se deriva de la carta venta que reposa en el legajo probatorio, la cual se vio interrumpida los hechos de violencia padecidos en el mes de septiembre de 1999, pero conforme lo dispone el artículo 74 párrafo cuarto de la Ley 1448 de 2011: *El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.* Lo anterior indica que el desplazamiento no impide que sea declarada la pertenencia a su favor, pues el término no se vio interrumpido a pesar de no poder habitar el fundo como lo hizo hasta el año 1999.

En consecuencia, de la declaratoria de pertenencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá que aperture un folio de matrícula al predio restituido, el cual será segregado del predio de mayor extensión denominado "Pinares" identificado con FMI 384-13951, cédula catastral 768340002000000050042000000000, así como también al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que asigne un número catastral al predio segregado.

-Ahora, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- manifestó en su informe que (consec. 18 Portal de Tierras):



Esta zona de amenaza es corroborada por la Alcaldía de Tuluá en su informe:



Logo of Tuluá: **TULUÁ** enamora el valle. Gustavo Velez Román Alcalde.

Logo of the Department of Planning: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

200.11.06

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
JEFE DEL ÁREA DE DESARROLLO TERRITORIAL DEL  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, MUNICIPIO DE TULUÁ –  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA.

Que el predio "SIN DENOMINACIÓN", identificado con cédula catastral 00-02-0005-0042-000, localizado en el corregimiento de Puerto Frazadas del municipio de Tuluá, de acuerdo al POT se encuentran en zona de amenaza media por evento de deslizamiento.

Este certificado se expide bajo Radicado 76-001-31-21-003-2019-00068-00 por solicitud del doctor DIEGO FERNANDO SOSSA SÁNCHEZ, Juez Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali.

Para constancia se firma en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

  
CESAR AUGUSTO MONTOYA RESTREPO  
Profesional Universitario  
Desarrollo Territorial

Como quiera que no es posible la restitución del inmueble debido a las restricciones medioambientales que presenta el fundo y teniendo en cuenta que la ley 1448 de 2011 contempló como medida subsidiaria la Compensación En Especie cuando este sea imposible de restituir debido a las afectaciones del suelo<sup>5</sup>, se procederá a ordenar la COMPENSACIÓN EN ESPECIE a favor de la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ y en tal sentido se ordenará a la UAEGRTD, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras le entregue a las víctimas de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de cuatro (4) meses un bien inmueble con similares características al denominado "**SIN DENOMINACIÓN**" objeto de compensación, previo avalúo que deberá realizar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dentro de los cuales deberá colocar en conocimiento de este Despacho las actuaciones surtidas al respecto.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Materializada la compensación, la BENEFICIARIA realizará la transferencia del predio **"SIN DENOMINACIÓN"** a la URT, labor que realizarán en conjunto con el Fondo de la URT, y esta última sufragará los gastos a que haya lugar.

Una vez que el predio sea adjudicado a los beneficiarios, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda al predio adjudicado, que realice las anotaciones contempladas en el artículo 91 literales c) y e) y la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y que el municipio donde se ubique el predio adjudicado realice las exoneraciones tributarias por el término legal y de servicios públicos a que haya lugar.

-Se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ que sobre el FMI 384-13951 cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.

-De igual manera, y como consecuencia de la declaración de víctimas de la solicitante y su consecuente derecho a la restitución y formalización del predio **"SIN DENOMINACIÓN"**, se proferirán todas aquellas órdenes que sean necesarias para el efectivo restablecimiento de sus derechos, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son:

- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, teniendo en cuenta que la solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran incluidos en el RUV, verifique si tienen ayudas pendientes por recibir y realicen el proceso para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico.

- Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación

técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

- Al Centro de Memoria Histórica –CMH-, para que en el marco de sus funciones relacione la documentación realizada de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá - Valle.

- Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE Y EL MUNICIPIO DE TULUÁ, se ingrese si no cuentan con ello, a la beneficiaria de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto.

- A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

-Se ordenará a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la UAEGRTD, para efectos del cumplimiento de la sentencia; en caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER Y PROTEGER** la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA** (C.C. 29.878.231) y sus hijos **EIMER HERNEY HERNÁNDEZ YAIMA** (C.C. 14.797.719) y **JOSE WILMER COY YAIMA** (C.C. 1.112.102.614).

**Segundo: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la **restitución y formalización** a favor de la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA** (C.C. 29.878.231), del siguiente predio:

<b>"Sin Denominación"</b>				
<b>UBICACIÓN</b>	<b>AREA GEORREFERENCIADA</b>	<b>MATRICULA INMOBILIARIA PREDIO MAYOR EXTENSIÓN</b>	<b>CEDULA CATASTRAL PREDIO MAYOR EXTENSIÓN</b>	<b>RELACION JURIDICA</b>
vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca	4 Ha 6237 m <sup>2</sup>	FMI 384-13951	76834000200000005 0042000000000	Poseedora

COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 1' 40,395" N	76° 0' 9,358" W	937.408,031	786.185,482
2	4° 1' 41,958" N	76° 0' 7,547" W	937.455,924	786.241,487
3	4° 1' 43,212" N	76° 0' 5,289" W	937.494,312	786.311,262
4	4° 1' 45,046" N	76° 0' 2,562" W	937.550,453	786.395,570
5	4° 1' 44,063" N	76° 0' 1,171" W	937.520,146	786.438,421
6	4° 1' 42,040" N	76° 0' 0,225" W	937.457,916	786.467,491
7	4° 1' 41,744" N	76° 0' 0,152" W	937.448,806	786.469,711
8	4° 1' 40,790" N	75° 59' 59,773" W	937.419,475	786.481,344
9	4° 1' 40,434" N	76° 0' 0,371" W	937.408,551	786.462,863
10	4° 1' 39,005" N	75° 59' 59,786" W	937.364,613	786.480,817
11	4° 1' 37,618" N	76° 0' 1,479" W	937.322,099	786.428,467
12	4° 1' 36,924" N	76° 0' 1,628" W	937.300,783	786.423,820
13	4° 1' 36,953" N	76° 0' 3,402" W	937.301,797	786.369,049
14	4° 1' 38,517" N	76° 0' 4,473" W	937.349,945	786.336,104
15	4° 1' 37,289" N	76° 0' 5,922" W	937.312,308	786.291,292
16	4° 1' 37,425" N	76° 0' 6,966" W	937.316,570	786.259,093
17	4° 1' 38,416" N	76° 0' 8,246" W	937.347,105	786.219,652

**LINDEROS:**

<b>NOROCCIDENTE</b>	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 en dirección Nororiente hasta llegar al punto 5 con COLINDANTE SIN IDENTIFICAR. Distancia: 307.10 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 6 en dirección sur hasta llegar al punto 7 con QUEBRADA PINARES. Distancia: 78.06 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 en dirección occidente hasta llegar al punto 15 con JOSÉ WALTER YAIMA Y CAMINO AL MEDIO. Distancia: 361.38 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16, 17, en dirección suroccidental hasta llegar al punto 1 con JOSÉ WALTER YAIMA Y CAMINO AL MEDIO. Distancia: 152.13 m.</i>

En consecuencia, DECLARAR que a la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA** (C.C. 29.878.231) **LE PERTENECE** por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio solicitado en restitución **"SIN DENOMINACIÓN"**.

**Tercero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente el predio, se **ORDENA** la COMPENSACIÓN EN ESPECIE, ordenando al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del Fondo Instituido, que en un término **máximo de cuatro (4) meses**, TITULE y ENTREGUE a la solicitante un predio con análogas o mejores características al predio **"SIN DENOMINACIÓN"** de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

El Representante Legal del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-**, en un término perentorio de un (1) mes, realizará y remitirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie ordenada.

Si vencido el término de cuatro (04) meses computados a partir de la notificación de la presente providencia no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una medida de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

**Cuarto:** Una vez se materialice la compensación por parte del Fondo de la UAEGRTD a favor de la señora TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ, se dará cumplimiento a las siguientes órdenes:

i) Que una vez sea materializada la compensación, se proceda a TRANSFERIR el bien **"SIN DENOMINACIÓN"** al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, según lo dispuesto en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011;

ii) ORDENAR A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a la cual se encuentre adscrito el predio compensado, que realice la inscripción de la compensación y la orden de protección de que habla el literal e. de la ley 1448 de 2011; Una vez cumplido lo anterior, por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que un término de **cinco (5) días** contados a partir de la entrega del predio compensado; remita copia del certificado de tradición, que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

iii) ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO donde se ubique el predio compensado, que proceda a ordenar la exoneración de impuestos durante un

periodo de dos (02) años posteriores a la entrega del fundo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **quince (15) días** contados a partir de la notificación de la adjudicación del predio, debiendo remitir prueba de ello a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.

iv) Una vez se realice la compensación, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS: realizará la postulación de la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ** (C.C. 29.878.231) ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

v) Una vez se realice la compensación, y la UAEGRTD realice la postulación, se ordena al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que a través del operador correspondiente, se incluya a la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ** (C.C. 29.878.231), con acceso preferente, a los programas de subsidio para la construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, si no ha sido previamente objeto de subsidio de vivienda.

vi) Una vez se realice la compensación, la URT- COORDINACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS: previa consulta con la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ** (C.C. 29.878.231) adelante las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del fundo compensado y a las necesidades de la beneficiaria de esta sentencia.

**Quinto: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ que:

- i) sobre el FMI 384-13951 realice el desenglobe del predio restituido **"SIN DENOMINACIÓN"** con un área georreferenciada de 4Ha 6273m<sup>2</sup>, asignando un folio de matrícula para este predio con ocasión de la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ** (C.C. 29.878.231);
- ii) Inscriba sobre la porción de terreno desenglobada, la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia;
- iii) Cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial;
- iv) Realice las actualizaciones de área y linderos conforme las actualizaciones que realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 20 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Sexto: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC- que actualice las áreas y linderos del predio **"SIN DENOMINACIÓN"** ubicado en la vereda Los Trópicos, corregimiento Puerto Frazadas, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, área georreferenciada 4 Ha 6237 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado "Pinares" identificado con FMI 384-13951, cédula catastral 768340002000000050042000000000, le asigne una cedula catastral al predio desenglobado el cual, por cuenta de este proceso judicial se declara que le pertenece a la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA GÓMEZ** y del acto administrativo donde asigna cedula catastral, nombre de la propietaria, área y

linderos, envíe copia al presente expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de un mes.

**Séptimo: PASIVOS. ORDENAR** a la ALCALDÍA Y CONCEJO del municipio de TULUÁ dar aplicación al acuerdo No. 21 de septiembre 02 de 2013 en relación con la condonación y exoneración del impuesto predial unificado del predio restituido a las víctimas del conflicto armado en el Municipio, según corresponda y que se describió en la parte motiva de esta providencia. Termino para cumplir: 15 días.

**Octavo: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- que, respecto de la señora **TERESITA DE JESÚS YAIMA** (C.C. 29.878.231) y sus hijos **EIMER HERNEY HERNÁNDEZ YAIMA** (C.C. 14.797.719) y **JOSE WILMER COY YAIMA** (C.C. 1.112.102.614), quienes se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, verifique si tienen ayudas pendientes por recibir y realicen el proceso para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de género y se prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico. Término de cumplimiento: un (1) mes.

**Noveno:** Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a

voluntad de los solicitantes, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca. Termina para hacer la gestión: Un mes.

b) AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA –CMH-, para que en el marco de sus funciones informe la documentación de la información de los hechos ocurridos en el municipio de Tuluá - Valle.

c) AL MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE Y DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, que aplique el enfoque diferencial a las personas reconocidas en la presente sentencia por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ORDENA la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto. Termino para su cumplimiento: 20 días.

d) A las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, quienes deberán rendir un informe periódico (CADA DOS MESES), de las acciones que se realicen en cumplimiento a la orden judicial.

**Décimo: ORDENAR** a la totalidad de las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

**Décimo Primero:** Queden comprendidas en el punto octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**Décimo Segundo:** Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: [j03cctoersrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoersrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Notifíquese y cúmplase**

*(Firmado Electrónicamente)*

**Diego Fernando Sossa Sánchez**

**Juez**